



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 06 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00643**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: John Alexander Sánchez Castaño
Auto N°: 39

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida, en términos del inciso final del art. 430 del C.G.P., sin que se acceda a librar orden respecto de otros conceptos, en cuanto resulta ser solicitud indeterminada e indeterminable que no se alinea a los precisos términos del art. 522 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008** contra **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ CASTAÑO CC 94.064.808**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$2.321.031,00)** por concepto de del capital representado en el pagaré N° 069786100005513.

1.1.- Por la suma de **\$235.440**, por concepto de intereses remuneratorios.

1.3. - Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07/10/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. - Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.998.644)**, por concepto de del capital representado en el pagaré N° 069786100005514.

2.1.- Por la suma de **\$195.206**, por concepto de intereses remuneratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07/10/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. - Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.034.129)**, por concepto de del capital representado en el pagaré N° 4866470214984684.

3.1.- Por la suma de **\$12.347**, por concepto de intereses remuneratorios.

3.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07/10/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Hernán Acevedo Marín CC 10.272.155 y TP 76.302, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

SEXTO: NO TIENE LUGAR la dependencia judicial de abogados, en cuanto se requiere la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71¹) situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ Sentencia C-69/96

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)